

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de febrero de 2024. A Despacho con memorial poderes, solicitud de reconocimiento de herederos, y envío de comunicados para notificación a los requeridos, quienes no comparecieron. Igualmente, se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

RADICACIÓN NO. 2022-00165

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

En el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** del Causante **JOSE HECTOR LOPEZ** con **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que conformara con la señora MARIA FRANCISCA VILLEGAS, también fallecida, promovido por STELLA MAZUERA y otros, se remiten al correo institucional, poderes otorgados por CAYETANO LOPEZ VILLEGAS y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS, a la abogada LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, quien, posteriormente, remite otro memorial, en el que solicita que sus poderdantes sean reconocidos como herederos en el proceso.

Por otra parte, la apoderada de la demandante aporta las diligencias realizadas, tendientes a la citación de los señores LEONARDO LOPEZ VILLEGAS, LEONIDAS LOPEZ VILLEGAS, CAYETANO LOPEZ VILLEGAS y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS, conforme al artículo 291 C.G.P., aportando las certificaciones de entrega de la empresa postal SIAMM, entregados el 20 de abril de 2023, en la dirección CRA 42A # 13A-12.

SE CONSIDERA,

Dispone el artículo 491-3 del C.G.P., que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición, entre otros, cualquier heredero, podrá pedir su reconocimiento, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 488-4 ibidem.

Pues bien, se observa que CAYETANO LOPEZ VILLEGAS y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS, comparecieron por intermedio de apoderada judicial, sin embargo, no acreditan el parentesco que les une con el causante, como se dispuso en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1310 del 30 de noviembre de 2022, omisión que impide hacer el reconocimiento de la calidad de herederos del causante, JOSE HECTOR LOPEZ, y debe negarse, como lo establece el artículo 491 C.G.P., como se dispondrá, y se reconocerá personería a la apoderada, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, solo para los efectos de esta providencia a la Dra. LINA PAOLA GAVIRIA PEREA.

Ahora, respecto a las diligencias adelantadas por la apoderada de los demandantes, a los requeridos, LEONARDO LOPEZ VILLEGAS, LEONIDAS LOPEZ VILLEGAS, CAYETANO LOPEZ VILLEGAS y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS, se observa que los comunicados para la notificación personal, fueron efectivamente entregadas, en la dirección informada para notificación personal de éstos, como consta de las certificaciones aportadas, pero los comunicados para la notificación personal a los mencionados, se les indicó que debían comparecer a notificarse en el término de diez (10) días, cuando el domicilio de los requeridos está ubicado en el municipio de Cali, sede del juzgado que los requiere, caso en

el cual, el término de comparecencia es de cinco (5) días como lo establece el Art. 291-3 del C.G.P.,

Sin embargo, se entra a considerar que, con la inexactitud en el término de comparecencia, no se vulneró el debido proceso de los requeridos, porque lo que generó fue ampliarlo y no restringirlo, vale decir, pecó la parte por exceso y no por defecto, caso en el cual, si se comprometería esa garantía fundamental, y daría al traste con la actuación adelantada. Por lo anterior, serán aceptadas las diligencias realizadas por la parte para el envío del comunicado para la notificación personal, y como quiera que los requeridos no comparecieron, como da cuenta el informe secretarial que antecede, deberá proceder la parte actora, a realizar la notificación por aviso a LEONIDAS LOPEZ VILLEGAS y LEONARDO LOPEZ VILLEGAS, con estricta sujeción al artículo 292 C.G.P., atendiendo que CAYETANO LOPEZ VILLEGAS y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS han comparecido al proceso, como se dejó dicho.

Consecuente con expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el reconocimiento como herederos del causante de CAYETANO LOPEZ VILLEGAS y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS, hasta que se subsane la omisión advertida en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, abogada con T.P. 253.403 DEL C.S.J., como apoderada judicial de los señores CAYETANO LOPEZ VILLEGAS y MARIA ISABEL LOPEZ VILLEGAS, solo para los efectos de esta providencia, como consecuencia del punto anterior.

TERCERO: ACEPTAR las diligencias adelantadas por la demandante mediante las cuales remitió el comunicado para la notificación personal de los requeridos LEONARDO LOPEZ VILLEGAS, LEONIDAS LOPEZ VILLEGAS de que trata el artículo 291 C.G.P., **y debe proceder a surtir la notificación por AVISO, con estricta sujeción al artículo 292 C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Cga/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 26

Fecha: 19 de febrero de 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41f8905af4005f5d42c1a7f121600dcfc578af23526621d9c167ad1f5844655**

Documento generado en 16/02/2024 02:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>